



CÉDULA

Siendo las 18:20 horas del día 04 de febrero de 2025, se procede a publicar en los estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional, las **PROVIDENCIAS EMITIDAS POR EL PRESIDENTE NACIONAL, POR LAS QUE SE APRUEBAN LOS CRITERIOS PARA EL CUMPLIMIENTO DE ACCIONES AFIRMATIVAS PARA GARANTIZAR LA PARIDAD DE GÉNERO EN LAS CANDIDATURAS QUE SERÁN POSTULADAS PARA INTEGRAR LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE DURANGO, CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2024- 2025**, de acuerdo a la información contenida en el documento identificado como SG/007/2025.-

Lo anterior para efecto de dar publicidad a la misma.

Karen Michel González Márquez, Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional.

-----DOY FE.

Karen Michel González Márquez
KAREN MICHEL GONZÁLEZ MÁRQUEZ
SECRETARIA GENERAL



Ciudad de México a 04 de febrero de 2025

SG/007/2025

**MARIO ALBERTO SALAZAR MADERA
PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL
DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN DURANGO
P R E S E N T E.**

Con fundamento en el artículo 20, inciso c) del Reglamento del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional y por instrucciones del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, de conformidad con la atribución que le confiere el artículo 58, numeral 1, inciso j) de los Estatutos Generales del Partido, le comunico que el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, ha tomado las siguientes **PROVIDENCIAS**, derivado de los siguientes

ANTECEDENTES

1. El treinta y uno de julio de dos mil veintitrés, fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, el Decreto No. 407, que contiene reformas, adiciones y derogaciones a diversos artículos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de dicha entidad federativa, incluyendo disposiciones relativas a la implementación de acciones afirmativas.
2. En sesión extraordinaria número veinticuatro del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, celebrada el veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro, se aprobó el acuerdo IEPC/CG92/2024, relativo a los *LINEAMIENTOS PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS PARA LA RENOVACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE DURANGO, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2024 - 2025*.
3. El primero de noviembre de dos mil veinticuatro, inició el proceso electoral local 2024-2025 en el estado de Durango.



4. El quince de diciembre de dos mil veinticuatro, mediante las providencias identificadas como SG/354/2024, el presidente del Comité Ejecutivo Nacional aprobó la designación como método de selección de candidaturas a cargos de integrantes de los Ayuntamientos en el estado de Durango para el proceso electoral local 2024-2025.

5. En sesión ordinaria de la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, celebrada el diecinueve de diciembre de dos mil veinticuatro, se ratificaron, entre otras, las providencias identificadas con la clave alfanumérica SG/354/2024, en virtud del cual se aprobó la designación como método de selección de candidaturas a cargos de integrantes de los Ayuntamientos en el estado de Durango para el proceso electoral local 2024-2025.

6. El veintisiete de enero del año en curso, se llevó a cabo la sesión extraordinaria del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Durango, donde entre otros puntos se aprobó, la propuesta de criterios para el cumplimiento de acciones afirmativas que garanticen la paridad de género en la postulación de candidaturas a presidencias municipales, con motivo del proceso electoral local 2024-2025.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. En términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

“Artículo 4. - La mujer y el hombre son iguales ante la ley (...)”.

“Artículo 35. Son derechos e la ciudadanía:

I. Votar en las elecciones populares;

II. Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;

(...”).

“Artículo 41.



I. (...)

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

(...)".

(Énfasis añadido)

SEGUNDO. La Ley General de Partidos Políticos establece:

“Artículo 3. (...)

3. Los partidos políticos promoverán los valores cívicos y la cultura democrática, la igualdad sustantiva entre niñas, niños y adolescentes, y garantizarán la participación paritaria en la integración de sus órganos, así como en la postulación de candidaturas.

4. Cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a legislaturas federales y locales, así como en la integración de los Ayuntamientos y de las Alcaldías, en el caso de la Ciudad de México. Éstos deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres.

(...)".

“Artículo 34.

1. Para los efectos de lo dispuesto en el penúltimo párrafo de la Base I del artículo 41 de la Constitución, los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución, en esta Ley, así como en su respectivo Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.

2. Son asuntos internos de los partidos políticos:

(...)

d) Los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular;



e) Los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales y, en general, para la toma de decisiones por sus órganos internos y de los organismos que agrupen a sus militantes, y

(...)".

(Énfasis añadido)

TERCERO. La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala:

“Artículo 232. (...)

3. Los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros en la postulación de candidaturas a los cargos de elección popular para la integración del Congreso de la Unión, los Congresos de las Entidades Federativas, las planillas de Ayuntamientos y de las Alcaldías.

(...)".

(Énfasis añadido)

CUARTO. La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, menciona:

“ARTÍCULO 63.- Las elecciones de Gobernador del Estado, diputados, e integrantes de los ayuntamientos se realizarán mediante sufragio universal, libre, secreto y directo. La jornada comicial tendrá lugar el primer domingo de junio del año que corresponda. En la postulación de las candidaturas de los partidos políticos a los distintos cargos de elección popular, se observará el principio de paridad de género, de acuerdo con las reglas que para tal efecto determinen las leyes electorales.

(...)".

(Énfasis añadido)

QUINTO. La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, señala:

“ARTÍCULO 184.-



1. Corresponde a los partidos políticos, el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, sin perjuicio de las candidaturas independientes en los términos de esta Ley.

2. Las diputaciones a elegirse por el principio de mayoría relativa y por el principio de representación proporcional, así como las de integrantes de los ayuntamientos, se registrarán por fórmulas de candidaturas compuestas cada una persona propietaria y una persona suplente del mismo género.

Tratándose de fórmulas cuyo propietario pertenezca al género masculino, podrá ir en suplencia una persona del género femenino.

3. Los partidos políticos promoverán y garantizarán, la paridad entre los géneros en la postulación a cargos de elección popular para la integración del Congreso y los Ayuntamientos.

4. El Instituto tendrá facultades para rechazar el registro del número de candidaturas de un género que exceda la paridad, fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas. En caso de que no sean sustituidas no se aceptarán dichos registros.

5. En el caso de que para un mismo cargo de elección popular sean registrados diferentes candidatos por un mismo partido político, el Secretario del Consejo, una vez detectada esta situación, requerirá al partido político a efecto de que informe al Consejo General, en un término de cuarenta y ocho horas, qué candidato o fórmula prevalece. En caso de no hacerlo se entenderá que el partido político opta por el último de los registros presentados, quedando sin efecto los demás.

6. La totalidad de solicitudes de registro de las candidaturas a diputaciones y ayuntamientos que presenten los partidos políticos, las coaliciones o las candidaturas comunes ante el Instituto, deberán integrarse salvaguardando la paridad entre los géneros mandatada en la Constitución, la Ley General y la presente Ley.

a) Para dar cumplimiento a la paridad horizontal y vertical en elección de Ayuntamientos, las solicitudes de registro establecidas en el párrafo anterior, se sujetarán a lo siguiente:

I. Se deberá postular por lo menos un cincuenta por ciento de mujeres como candidatas y el cincuenta por ciento restante de hombres como candidatos a presidenta y presidente municipal respectivamente, en el supuesto de que el número de las candidaturas a presidencias municipales sea impar, la mayoría corresponderá a candidatura mujer.

II. Si por la presidencia municipal contiene un hombre, la candidatura para la sindicatura deberá ser para una mujer, la primera regiduría para un hombre, la segunda para una mujer, y así sucesivamente hasta agotar todas las posiciones.

III. En el caso de que para la presidencia municipal contienda una mujer, la candidatura para la sindicatura podrá corresponder a una mujer, la primera regiduría



para un hombre, la segunda para una mujer, y así sucesivamente hasta agotar todas las posiciones.

b) Para garantizar el principio de paridad transversal, la postulación y registro de candidaturas de los Ayuntamientos del Estado, el Instituto realizará los trabajos correspondientes para determinar tres bloques de competitividad, para evitar que a alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos municipios en los que los partidos políticos hayan obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.

Una vez realizado lo anterior, los partidos políticos deberán ajustarse a las siguientes reglas:

I. Al menos un bloque deberá ser encabezado por fórmula de mujeres.

II. En ningún caso se deberá postular candidaturas de mujeres para Presidencias Municipales en los dos últimos municipios del último bloque.

III. Se deberá asegurar la integración paritaria en cada bloque, tomando en consideración los siguientes supuestos:

i) En caso de que se conformen los tres bloques por un número impar de municipios; al menos dos de ellos, deberán integrarse por mayoría de fórmulas de mujeres.

ii) De los tres bloques que se conformen, en caso de que dos o uno sean integrados por un número impar de municipios; al menos uno de ellos deberá integrarse por mayoría de fórmulas de mujeres.

c) Para las candidaturas de mayoría relativa a presidencia municipal y/o sindicatura, los partidos políticos deberán presentar cuando menos dos fórmulas en algunas de las candidaturas de mayoría relativa a presidencia municipal y/o sindicatura, en la cual, tanto propietario como suplente cumpla con el requisito de: contar hasta con 30 años cumplidos al día de la elección.

d) Los partidos políticos deberán presentar al menos una fórmula de candidatura de mayoría relativa a presidencia municipal y/o sindicatura la cual, deberá corresponder a personas con discapacidad permanente y/o de la diversidad sexual, y/o adulto mayor y/o migrante, en la cual, tanto propietario como suplente pertenezcan al mismo grupo.

Las personas postuladas podrán decidir, mediante el formato correspondiente, si el tipo de discapacidad permanente con que se cuente, así como la referencia al grupo específico de la diversidad sexual al que pertenezca, se hace o no pública. Tomando en consideración que lo único que sí será de dominio público al ser postulado o postulada, será la mención genérica del grupo o sector social que representa.

Para el cumplimiento de lo establecido en los incisos c) y d) de este numeral, se deberán proponer fórmulas, tanto de propietarios como de suplentes pertenecientes al mismo grupo o sector social vulnerable.



En el caso de las candidaturas a las regidurías en los Ayuntamientos, se deberán postular conforme lo siguiente:

I. En los municipios con siete regidurías: se deberá presentar una fórmula en las primeras cinco posiciones del listado de sus candidaturas del municipio, en favor de cualquiera de los grupos o sectores sociales vulnerables, enlistados anteriormente.

II. En los municipios con nueve regidurías: se deberá presentar una fórmula en las primeras seis posiciones del listado de sus candidaturas del municipio, en favor de cualquiera de los grupos o sectores sociales vulnerables, enlistados anteriormente.

III. En los municipios con quince regidurías: se deberá presentar una fórmula en las primeras siete posiciones del listado de sus candidaturas del municipio, en favor de cualquiera de los grupos o sectores sociales vulnerables, enlistados anteriormente.

IV. En el municipio de Durango: se deberá presentar una fórmula en las primeras ocho posiciones del listado de sus candidaturas del municipio, en favor de cualquiera de los grupos o sectores sociales vulnerables, enlistados anteriormente.

(...)".

(Énfasis añadido)

SEXTO. De los LINEAMIENTOS PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS PARA LA RENOVACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE DURANGO, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2024 - 2025, se desprende que:

“Artículo 9. Generalidades

1. Los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes en la postulación de candidaturas deberán cumplir con la paridad de género y las medidas en atención a grupos vulnerables previstas por la Ley Local.

(...)".

“Artículo 10. De las medidas en favor de las mujeres

1. En la postulación de candidaturas, cuando la fórmula se encuentre encabezada por un hombre se podrá postular como suplente a una mujer o a una persona no binaria.

2. Cuando la fórmula postulada se encuentre encabezada por una mujer, en ningún momento el suplente podrá ser un hombre o una persona no binaria.



3. Cuando la fórmula postulada se encuentre encabezada por una persona no binaria, su suplente podrá ser hombre, mujer o una persona no binaria.
4. Se deberán postular en por lo menos el cincuenta por ciento de los 39 Ayuntamientos del Estado de Durango, candidaturas a Presidencias Municipales encabezadas por mujeres; considerando veinte fórmulas del género femenino y diecinueve del género masculino.
5. En el caso de no realizar postulaciones en la totalidad de los municipios, de igual manera se deberán postular por lo menos el cincuenta por ciento de mujeres al cargo de presidencias municipales en aquellos municipios donde se realicen postulaciones; en el supuesto de que el número de las candidaturas a Presidencias Municipales sea impar, la mayoría corresponderá a mujeres.
6. Si por la presidencia municipal contiene un hombre, la candidatura para la sindicatura deberá ser para una mujer, la primera regiduría para un hombre, la segunda para una mujer, y así sucesivamente de manera alternada hasta agotar todas las posiciones.
7. En el caso de que para la presidencia municipal contienda una mujer, la candidatura para la sindicatura podrá corresponder a una mujer, la primera regiduría para un hombre, la segunda para una mujer, y así sucesivamente de manera alternada hasta agotar todas las posiciones”.

“Artículo 19. De la postulación de mujeres en los bloques de competitividad

1. En el caso de que se conformen los tres bloques de competitividad con los 39 municipios del Estado de Durango, al menos uno de los tres bloques deberá ser encabezado por una fórmula de Presidencia Municipal integrada por mujeres.
2. En caso de que se conformen los tres bloques por un número impar de municipios cada uno; al menos dos de ellos, deberán integrarse por mayoría de fórmulas de Presidencia Municipal encabezadas por mujeres.
3. De los tres bloques que se conformen, en caso de que dos bloques o solo uno de ellos sean integrados por un número impar de municipios; al menos uno de dichos bloques deberá integrarse por mayoría de fórmulas de Presidencia Municipal encabezadas por mujeres. 4. En cualquier caso de los numerales anteriores, el resto de cada bloque quedará a criterio o libre determinación en cuanto al orden de postulación de géneros de cada partido político, coalición, o candidatura común, según corresponda; pero siempre salvaguardando la paridad de cada bloque.



5. En el tercer bloque de competitividad, en ningún caso se podrán postular candidaturas del género femenino en los dos últimos municipios de menor porcentaje de votación.
6. En el caso de que los bloques de competitividad se integren por dos municipios en cada bloque, en el último de éstos bloques no se deberá postular mujeres en el último municipio de menor porcentaje de votación.
7. Las coaliciones deberán observar las mismas reglas de paridad de género que los partidos políticos, aun cuando se trate de coaliciones parciales o flexibles, en cuyo caso, las candidaturas que registren individualmente como partido no serán acumulables a las de la coalición y consecuentemente, las que registren como coalición, no serán acumulables a las que registren individualmente como partido político para cumplir con el principio de paridad.
8. Las candidaturas comunes deberán de cumplir con la misma regla para coaliciones prevista en el numeral anterior, con la finalidad de satisfacer la paridad de género”.

“Artículo 21. Paridad de género y medidas en atención a grupos vulnerables y elección consecutiva

1. Para armonizar la paridad con la posibilidad de la elección consecutiva, en cada caso particular, deberá atenderse el número de personas que en su caso opten por dicha elección consecutiva y, a partir de ello y del acomodo que les corresponda en los bloques determinados, se deberán adoptar las medidas necesarias en cada caso particular para garantizar la paridad de género y las candidaturas de grupos o sectores sociales en desventaja”.

(Énfasis añadido)

SÉPTIMO. De los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, se desprende que:

“Artículo 2

Son objeto del Partido Acción Nacional:

(...)



e) La garantía en todos los órdenes de la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres.

(...)".

“Artículo 54”

1. Son facultades y deberes del Comité Ejecutivo Nacional:

i) Impulsar permanentemente acciones afirmativas para garantizar la equidad de género en todos los ámbitos del partido;

(...)

t) Las demás que señalen estos Estatutos y los reglamentos".

“Artículo 92”

(...)

2. En los procesos de selección y postulación de las candidaturas se observará la paridad sustantiva. Para ello, el Comité Ejecutivo Nacional emitirá criterios de competitividad de manera previa a la emisión de cualquier convocatoria. Los criterios atenderán a la normatividad aplicable o, en su defecto, se utilizarán, de forma enunciativa mas no limitativa: elecciones internas, comparativa de resultados entre elecciones anteriores, ponderación por número de personas militantes, ponderación por número de ciudadanas y ciudadanos e instrumentos de medición de aceptación electoral.

Dichos criterios servirán para definir los casos en los que se postule un género determinado, garantizado que las mujeres compitan con mayor posibilidad de triunfo de acuerdo a los criterios antes señalados.

La publicación de la determinación que resulte en la reserva de espacios específicos para las mujeres y les garanticen lugares competitivos, que aseguren la paridad sustantiva se realizará a través de los estrados electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional, de conformidad con el siguiente procedimiento:

a) Se reservarán procesos de selección de candidaturas en los que únicamente puedan contender mujeres. En los no reservados podrá contender cualquier género;



b) Las reservas se deberán sustentar en establecer el contexto de los procesos electorales, generando criterios cualitativos y cuantitativos uniformes, por tipo de elección, que garanticen la participación equitativa, paritaria y en igualdad de circunstancias, con candidaturas competitivas para las mujeres;
(...)".

"Artículo 93

(...)

3. En tratándose de los métodos de votación por militantes, o elección abierta de ciudadanos y ciudadanas, el Comité Ejecutivo Nacional podrá acordar, con la mayor anticipación posible y previo al plazo de emisión de convocatorias, las modalidades necesarias para facilitar el cumplimiento de la legislación aplicable, entre otras, la reserva de las elecciones en las que se podrán registrar solamente personas de un género determinado y demás similares para el cumplimiento de acciones afirmativas".

(Énfasis añadido)

OCTAVO. El Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular de Acción Nacional, establece:

"Artículo 32.

Los Comités Ejecutivo Nacional, Directivos Estatales y Municipales, en el ámbito de sus atribuciones y de acuerdo con los procesos de selección de candidaturas en su jurisdicción, implementarán los mecanismos consultivos que permitan diseñar la estrategia global para acompañar los procesos de selección de candidaturas a cargos de elección popular, que tengan por objeto el establecimiento de consensos entre quienes posiblemente ostenten una candidatura a efecto de lograr que prevalezcan los criterios de idoneidad y competitividad entre los que participen en los procesos internos.

El Comité Ejecutivo Nacional garantizará la paridad en los procesos internos y emitirá las medidas correspondientes, en los términos establecidos en los Estatutos Generales, de manera previa a la emisión de las convocatorias para la selección de candidaturas a las que hace referencia el presente Reglamento.

(...)".



"Artículo 34. Los Comités Ejecutivo Nacional y Directivos Estatales y Municipales, y sus equivalentes en la Ciudad de México, en el ejercicio de esta función, tendrán, entre otras, las siguientes atribuciones:

(...)

- b) Colaborar en el diseño de la estrategia global para acompañar los procesos de selección de candidaturas;
- c) Conducir los procesos políticos de conciliación para acompañar los procesos de postulación de candidaturas;
- d) Identificar y analizar, en cada jurisdicción electoral, las modalidades a seguir para atender las acciones afirmativas exigidas por los Estatutos Generales y la legislación electoral correspondiente;
- e) Establecer un acercamiento directo con la militancia, los liderazgos internos y los diversos actores de la sociedad civil, a efecto de que el Partido pueda presentar candidaturas competitivas; e
- f) Informar al Comité Ejecutivo Nacional y a la Comisión Permanente del Consejo Nacional los resultados y productos de sus trabajos.”

"Artículo 37.

Los Comités informarán de sus actividades al Comité Ejecutivo Nacional.

Con base en lo anterior, el Comité Ejecutivo Nacional acordará las modalidades necesarias para facilitar el cumplimiento, de las disposiciones y criterios objetivos establecidos en la legislación aplicable en materia de acciones afirmativas.

Para ello, podrá determinar mediante acuerdo, y previa consulta no vinculante con los Comités Directivos Estatales, los distritos o elecciones en los que sólo contendrán en elección por militantes o abierta a la ciudadanía, personas de un mismo género; y el número de distritos o elecciones por entidad que deberán reservarse para el método de designación.”

(Énfasis añadido)

NOVENO. De conformidad con los preceptos normativos señalados en los considerandos anteriores y en congruencia con los principios de Acción Nacional,



es imperativo para este instituto político postular en el proceso electoral ordinario local 2024-2025 para el estado de Durango, con apego al principio de paridad y a los criterios de inclusión de personas jóvenes, con discapacidad, de la diversidad sexual, adultas mayores y/o migrantes, que han sido previamente transcritos. Esto es, implementar acciones afirmativas para abatir las condiciones sociales, culturales y políticas que han impedido la participación plena de las mujeres y personas pertenecientes a grupos vulnerables en la vida pública y política del país y el acceso a todos los cargos.

Esto en el entendido que las acciones afirmativas constituyen una medida compensatoria para hacer frente a situaciones de desventaja, que tienen como propósito revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto, que enfrentan ciertos grupos humanos en el ejercicio de sus derechos y, con ello, garantizarles un plazo de igualdad sustancial en el acceso a los bienes, servicios y oportunidades de que disponen la mayoría de los sectores sociales

DÉCIMO. Como se ha señalado, en el Partido Acción Nacional es facultad del Comité Ejecutivo Nacional acordar las modalidades necesarias para facilitar la reserva de elecciones en las que se podrán registrar solamente personas de un género determinado o pertenecientes a cierto grupo vulnerable, con el objetivo de superar la desigualdad en los derechos político-electORALES y para garantizar su inclusión. Por tanto, en ejercicio de dicha facultad, se acuerda que deberán ser empleados los siguientes criterios:

1. Postulación para la que podrán registrarse ambos géneros.
2. Postulación para la cual solamente podrán registrarse mujeres.
3. Mecanismos para garantizar la postulación de personas de menos de treinta años cumplidos al día de la elección.
4. Mecanismos para garantizar la designación de personas con discapacidad, adultas mayores, de la diversidad sexual y/o migrantes.
5. Designación de candidaturas, es decir, determinación de candidaturas por parte de la Comisión Permanente Nacional, previo procedimiento establecido en el artículo 103 de los Estatutos y demás ordenamientos reglamentarios aplicables.



DÉCIMO PRIMERO. Por lo antes expuesto es que, para garantizar la postulación paritaria en las candidaturas que postulará el Partido Acción Nacional, además de evitar sesgos en la asignación de aquellos Ayuntamientos en los que el Partido Acción Nacional ha obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior; se determina que, en los municipios mencionados a continuación, para las candidaturas a las presidencias municipales, el registro y designación quedará reservado al género femenino:

GÉNERO	MUNICIPIO
Mujer	Otáez
Mujer	San Pedro del Gallo
Mujer	Canatlán
Mujer	Canelas
Mujer	Topia
Mujer	General Simón Bolívar
Mujer	Nuevo Ideal
Mujer	Tlahualilo
Mujer	San Luis del Cordero
Mujer	Súchil
Mujer	Nombre de Dios
Mujer	Coneto de Comonfort
Mujer	Lerdo
Mujer	Tepehuanes
Mujer	Cuencamé
Mujer	Mapimí
Mujer	Santa Clara
Mujer	Mezquital

En el caso de que no se suscriba ningún acuerdo de candidatura común con otra u otras fuerzas políticas, se vincula a la Comisión Permanente Estatal y a la Comisión Permanente Nacional a llevar cabo las propuestas de designaciones, según corresponda, garantizando que al menos uno de los tres bloques de competitividad, se postulen a las presidencias municipales a siete fórmulas de candidaturas de mujeres y seis de hombres y en los dos bloques restantes se postulen al menos seis



fórmulas encabezadas por mujeres, bajo el entendido que en ningún caso en los dos municipios con menor porcentaje de rentabilidad podrán postularse mujeres.

En el supuesto de que se suscribiere un acuerdo de candidatura común con otro u otras fuerzas políticas, la Comisión Permanente Estatal, al momento de realizar las propuestas correspondientes y la Comisión Permanente Nacional, al momento de realizar las designaciones, aplicaran las siguientes reglas y criterios:

1. Cada partido político integrante de la candidatura común enlistará los 39 municipios del Estado de Durango con el porcentaje de votación obtenida por cada uno.
2. Posteriormente, se sumarán los porcentajes de la votación obtenida por cada partido político integrante de la coalición o candidatura común en cada municipio.
3. Se ordenarán los 39 municipios de mayor a menor conforme el porcentaje de votación, a efecto de integrar 3 bloques de competitividad, conformados con 13 municipios cada uno. **Se verificará que en cada uno de los bloques de competitividad haya siete fórmulas de candidaturas de un género y seis del otro.**
4. El número de municipios donde al Partido Acción Nacional corresponda realizar postulaciones, se deberán de ordenar de mayor a menor conforme el porcentaje de votación obtenido en cada municipio en ocasión del Proceso Electoral Local 2021-2022.
5. Hecho lo anterior, se deberán integrar tres bloques conformados por un número igual de municipios, tomando como base el porcentaje de votación de los municipios en los que el o los partidos políticos hayan participado en el Proceso Electoral Local 2021-2022.
6. Cuando los bloques de competitividad no se logren integrar por números iguales, serán los primeros bloques los que se integren con un número mayor de municipios.

Por lo que respecta a la inclusión de los diversos grupos vulnerables, el Partido deberá ajustarse a lo dispuesto por la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango; a los Lineamientos para el registro de



Candidaturas para la renovación de los Ayuntamientos para el proceso electoral local 2024-2025 y a las diversas disposiciones que se emitan por la autoridad electoral de Durango, al momento de registrar candidaturas.

DÉCIMO SEGUNDO. Para el registro y designación de las fórmulas de candidaturas encabezadas por hombres, su suplente podrá ser hombre, mujer o persona no binaria. En el caso de fórmulas de candidaturas encabezadas por mujeres, sus suplentes deberán ser de ese mismo género.

DÉCIMO TERCERO. Tanto en el supuesto de que el Partido Acción Nacional participe por sí mismo, como si suscribiera un convenio de candidatura común, las designaciones deberán dar cumplimiento a lo señalado en el considerando **SEXTO** del presente acuerdo.

DÉCIMO CUARTO. Que el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, conforme lo dispone el artículo 58, numeral 1, inciso j) de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, posee la atribución de determinar las providencias que juzgue convenientes para el Partido, en casos urgentes y cuando no sea posible convocar al órgano respectivo.

“Artículo 58

1. La o el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, lo será también de la Asamblea Nacional, del Consejo Nacional y la Comisión Permanente Nacional, con las siguientes atribuciones y deberes:

j) En casos urgentes y cuando no sea posible convocar al órgano respectivo, bajo su más estricta responsabilidad, tomar las providencias que juzgue convenientes para el Partido, debiendo informar de ellas a la Comisión Permanente en la primera oportunidad, para que ésta tome la decisión que corresponda;

....”

(Énfasis añadido)

Así, la determinación de los principios de equidad de género resultan ser un caso de urgente resolución en virtud de que esperar más tiempo, podría resultar en acciones invasivas a los derechos político electorales en virtud de la emisión de la invitación y de los tiempos de los registros de las precandidaturas, sin embargo, en estos momentos no es posible convocar al órgano respectivo, por lo que resulta



procedente que el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional en vía de providencia tome la decisión que corresponda.

Es por lo expuesto y fundado que, con fundamento en el artículo 58, numeral 1, inciso j) de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, se informa que el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional ha tomado las siguientes:

PROVIDENCIAS

PRIMERO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54, numeral 1, inciso i); 92 y 93, numeral 2, de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, así como 32, párrafo segundo, 34, inciso d) y 37 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, se aprueba la determinación de reserva de cargos para postular Presidencias Municipales respecto de los Ayuntamientos en el estado de Durango, de conformidad con lo dispuesto en el considerando **Décimo Primero** del presente documento, en los que se podrán registrar únicamente personas del género femenino para el cumplimiento de la legislación aplicable en materia de paridad de género.

SEGUNDO. Comuníquese a la Comisión Nacional de Procesos Electorales, al Comité Directivo Estatal y a la Comisión Estatal de Procesos Electorales del Partido Acción Nacional en Durango, para los efectos legales correspondientes.

TERCERO. Se hará del conocimiento de la Comisión Permanente Nacional la presente determinación, para dar cumplimiento a lo que dispone el artículo 58, numeral 1, inciso j), de los Estatutos del Partido Acción Nacional.

CUARTO. Publíquese la presente determinación en los estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

ATENTAMENTE

KAREN MICHEL GONZÁLEZ MÁRQUEZ
SECRETARIA GENERAL